



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00158-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"
Demandado: ESTHER MARIA TORRES HERRERA Y RAUL ARMANDO AMADOR BORJA
ASUNTO NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Rad 2021-158

Barranquilla, Agosto Once (11) de 2021.-

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST" en contra de ESTHER MARIA TORRES HERRERA Y RAUL ARMANDO AMADOR BORJA, informándole que el último de los demandados confirió poder, y lo allega a la demanda.

Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al examinar memorial poder allegado por intermedio del correo del despacho por el mismo demandado RAUL ARMANDO AMADOR BORJA, de su correo personal, en donde confiere poder al profesional del Derecho Dr. FREDY BORELLY AGUILAR, identificado con C. C. N° 15.241.710 de San Andrés Islas y T .P N° 80. 900 del C. S de la J, para que me represente en el proceso de la referencia.

De dicho memorial puede inferir el despacho de tener al ejecutado RAUL ARMANDO AMADOR BORJA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019, a partir del día de presentación del escrito, estos es 9-02-2021 por colmarse las expectativas del art., 301 del CGP,.-

".... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente digital el memorial poder a que se refiere al parte secretarial, para que se tengan como medio probatorio.(Arts.243 CGP).-
2. TENER al ejecutado: RAUL ARMANDO AMADOR BORJA, notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019, por CONDUCTA CONCLUYENTE, desde el día 09/febrero/2021. Art., 301 CGP.-
3. TENER al Dr. Dr. FREDY BORELLY AGUILAR, con C. C. N° 15.241.710 y T .P N° 80. 900 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandado RAUL ARMANDO AMADOR BORJA, para los fines del poder allegado al despacho con destino a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 106 Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00158-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"
Demandado: ESTHER MARIA TORRES HERRERA Y RAUL ARMANDO AMADOR BORJA
ASUNTO NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6313133dbe406b19a6aa74e59de0e023158d82597e8206f77d450a76e13cdfb**

Documento generado en 11/08/2021 07:01:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICACIÓN: 2018-373
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO: LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, CESAR SALCEDO JOLY, y LILIANA MELISSA GUZMAN
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, CESAR SALCEDO JOLY, y LILIANA MELISSA GUZMAN, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2018-373, promovido por FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., en contra de LOMBARDO TIBAQUIRA GUZMAN, CESAR SALCEDO JOLY, y LILIANA MELISSA GUZMAN.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias

Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c53deea29fbc8fd718f476074342c6546627b2f68e0
4e89c49ddf7c7e831a64d

Documento generado en 11/08/2021 07:01:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00488-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUVENAR ENRIQUE RINCONES CORTINA

Rad. No. 2019-00489-00
INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de JUVENAL ENRIQUE RINCONES CORTINA, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.388.924
NOTIFICACIONES	\$ 15.000
INSCRIPCION DE MEDIDA II PP	\$ 15.900
TOTAL COSTAS	\$2.419.824

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.419.824)

.Barranquilla, Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a la misma.

Así las cosas, el JUZGADO,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas realizada por secretaria, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.419.824) efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 106 Barranquilla, Agosto 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e0cfc6bbb0648bc5e11128c1309d54b9fa20980089288b0e938b4a1924237c

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00488-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUVENAR ENRIQUE RINCONES CORTINA

Documento generado en 11/08/2021 07:01:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



RADICACIÓN: 2019-673
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: DANILSA ESTHER BONADIEZ COBA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DANILSA ESTHER BONADIEZ COBA, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-673, promovido por BANCO SERFINANZA S.A., en contra de DANILSA ESTHER BONADIEZ COBA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7145742f5e078354de7f8705a0eb244f2d6c743334
6bde5a1532e2e245f09f9f**

Documento generado en 11/08/2021 07:01:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2019-717
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO ENRIQUE GOMEZ PULIDO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LIBARDO ENRIQUE GOMEZ PULIDO, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-717, promovido por BANCO SERFINANZA S.A., en contra de LIBARDO ENRIQUE GOMEZ PULIDO.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c444065e5d2d3f405b87f14cfda9677918ebcc9a9ae
603d3c0410039058db4a5**

Documento generado en 11/08/2021 07:01:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-012
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRAYAN GUSTAVO OLIVERO GARCÍA
DEMANDADO: LEYNER JAVIER LARA RIVADENEIRA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por BRAYAN GUSTAVO OLIVERO GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de LEYNER JAVIER LARA RIVADENEIRA, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2020-012, promovido por BRAYAN GUSTAVO OLIVERO GARCÍA, en contra de LEYNER JAVIER LARA RIVADENEIRA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c238fb968d47cc09978d593b0483580aa786defdd4
ce5c16259b23cccd6ddd12**

Documento generado en 11/08/2021 07:01:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2020-019
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI"
DEMANDADO: MARGARITA GALVIS SIERRA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI", a través de apoderado judicial, en contra de MARGARITA GALVIS SIERRA, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2020-019, promovido por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI", en contra de MARGARITA GALVIS SIERRA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57ff2402629044e608beab4d87c7baaa3968ac0ed1
9d6fa25feb2778d345f3a8**

Documento generado en 11/08/2021 07:01:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-020
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDREINA CUETO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por ANDREINA CUETO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2020-020, promovido por ANDREINA CUETO JIMÉNEZ, en contra de MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples**

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c2e3d32b945382ebad3d7696163818548d6ce685
f7b5d4a9a2516db1b8ddd4**

Documento generado en 11/08/2021 07:01:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-025
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA TERESA GALVIS GRANADOS
DEMANDADO: LUIS GABRIEL GUZMÁN TEJADA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por MARIA TERESA GALVIS GRANADOS, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS GABRIEL GUZMÁN TEJADA, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2020-025, promovido por MARIA TERESA GALVIS GRANADOS, en contra de LUIS GABRIEL GUZMÁN TEJADA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples**

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c549529b93d491c277a6cd4050e5ae7229f2349c
8ed0056d5cb9eb5fe8c6f3**

Documento generado en 11/08/2021 07:01:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-049
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
DEMANDADO: RODOLFO GERARDO INSIGNARES CASTILLO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, a través de apoderado judicial, en contra de RODOLFO GERARDO INSIGNARES CASTILLO, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2020-049, promovido por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, en contra de RODOLFO GERARDO INSIGNARES CASTILLO.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**929211427fb404a43f288af1eaf0ffd4b6fb3a043a5
4b6e8c44a9ef65a310ff6**

Documento generado en 11/08/2021 07:01:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-058
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERÁN
DEMANDADO: YARELIS PATRICIA FERRER PADILLA Y NATALY JOHANA PATIÑO PÉREZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por ARIEL NAVARRO TERÁN, a través de apoderado judicial, en contra de YARELIS PATRICIA FERRER PADILLA Y NATALY JOHANA PATIÑO PÉREZ, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2020-058, promovido por ARIEL NAVARRO TERÁN, en contra de YARELIS PATRICIA FERRER PADILLA Y NATALY JOHANA PATIÑO PÉREZ.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fbe783f019e8d24b388be0b25ba6901076a8cbd7f
d957f080566aa76b46920f**

Documento generado en 11/08/2021 07:01:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-061
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR MORENO LANDAZABAL
DEMANDADO: JESSICA PATRICIA VILLAFANE CUELLO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por OSCAR MORENO LANDAZABAL, a través de apoderado judicial, en contra de JESSICA PATRICIA VILLAFANE CUELLO, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2020-061, promovido por OSCAR MORENO LANDAZABAL, en contra de JESSICA PATRICIA VILLAFANE CUELLO.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16f75dd2748441c96e33e0dfa1a4282b13c4854141
3968a1bc620294e4135fa4**

Documento generado en 11/08/2021 07:01:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-096
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTÍN ALEJANDRO OROZCO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ SALAS; LEDYS SOFÍA SALAS FONTALVO Y LIDIS MARIA CABALLERO JARABA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por MARTÍN ALEJANDRO OROZCO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ SALAS; LEDYS SOFÍA SALAS FONTALVO Y LIDIS MARIA CABALLERO JARABA, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2020-096, promovido por MARTÍN ALEJANDRO OROZCO SÁNCHEZ, en contra de CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ SALAS; LEDYS SOFÍA SALAS FONTALVO Y LIDIS MARIA CABALLERO JARABA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d8ee14734a5d1b6cbae93b16499a409e5c8c46306
8aec65cc3ef0fb8e330703**

Documento generado en 11/08/2021 07:01:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-110
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MADRID
DEMANDADO: SUSANA PATRICIA ARANZALEZ CORONADO Y JULIO AUGUSTO CAMACHO VELÁSQUEZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por EDIFICIO MADRID, a través de apoderado judicial, en contra de SUSANA PATRICIA ARANZALEZ CORONADO Y JULIO AUGUSTO CAMACHO VELÁSQUEZ, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2020-110, promovido por EDIFICIO MADRID, en contra de SUSANA PATRICIA ARANZALEZ CORONADO Y JULIO AUGUSTO CAMACHO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f35c744c0db52fb31ebef5995b2cf08dab1b31b5b
310463292293c03828248c**

Documento generado en 11/08/2021 07:01:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-137
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ESPERANZA EDEL ALEMÁN BARRIOS Y YAMILES ELENA PÉREZ DE LA HOZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ESPERANZA EDEL ALEMÁN BARRIOS Y YAMILES ELENA PÉREZ DE LA HOZ, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2020-137, promovido por ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, en contra de ESPERANZA EDEL ALEMÁN BARRIOS Y YAMILES ELENA PÉREZ DE LA HOZ.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**627477abed7ec1ee17563c7e9d4864b4b2b86180a
041c168df25e21950c36701**

Documento generado en 11/08/2021 07:00:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-145
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMÁN
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMÁN, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2020-145, promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA, en contra de JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMÁN.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38dd95ffef874f0d012b52adc640aaf35a46531199e
bd89838f04304f19d5c51**

Documento generado en 11/08/2021 07:00:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00155-00
Demandante: MEICO SA
Demandado: CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OSPINO CC 39.100.650.
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por MEICO SA en contra de CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OSPINO identificada con CC 39.100.650, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la ejecutada antes señalada. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 11 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Luego de agotar el trámite de notificación de la ejecutada, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP, constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación de la demanda, siendo el intento fallido.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto es procedente de autorizar el emplazamiento de la ejecutada: CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OSPINO identificada con CC 39.100.650.

No obstante lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada: CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OSPINO identificada con CC 39.100.650. para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 23-marzo-2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2020-00056, adelantado por MEICO SA. Indíquesele además a CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OSPINO identificada con CC 39.100.650 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 106 Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00155-00
Demandante: MEICO SA
Demandado: CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OSPINO CC 39.100.650.
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65d20c2db2f2f097c9eb5e586e825101525c9b17103fefbcc745f23fb38b5cc**

Documento generado en 11/08/2021 07:00:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN: 2020-155
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO
DEMANDADO: JACKELINE CAMPO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de JACKELINE CAMPO, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 11 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2020-155, promovido por VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO, en contra de JACKELINE CAMPO.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples**

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e8f9e556773f14162e4681bda3dc3f1eaf4a3b387
3a25b52b411f10d90f1e4**

Documento generado en 11/08/2021 07:00:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00158-00
Demandante: MEICO SA
Demandado: AURY ESTELA JULIAO PIÑA
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por MEICO SA en contra de AURY ESTELA JULIAO PIÑA, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la ejecutada antes señalada. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 11 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Luego de agotar el trámite para lograr la notificación de la ejecutada, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP, constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación de la demanda, siendo el intento fallido.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto es procedente de autorizar el emplazamiento de la ejecutada: AURY ESTELA JULIAO PIÑA

No obstante lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada: AURY ESTELA JULIAO PIÑA, CC 22.647.191, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 23-marzo-2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2020-00056, adelantado por MEICO SA. Indíquesele además a AURY ESTELA JULIAO PIÑA, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 106 Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00158-00
Demandante: MEICO SA
Demandado: AURY ESTELA JULIAO PIÑA
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027bfde6e45977281b9f0d91f87e5e107a167bd736e98adb4da9133e52fa1a97**

Documento generado en 11/08/2021 07:00:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00311 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA

Rad. No. 2021-00311-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCOLOMBIA S.A**, contra **ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA**, contrajo una obligación a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCOLOMBIA S.A**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 03 de junio de 2021 libró mandamiento de pago contra **ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA**, el día 28 de junio de 2021 recibió a través de canal electrónico aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00311 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, y su corrección de fecha 23 de junio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S con NIT 901.035.394-6 y LUIS HERNANDO ROA ROA con CC 79.258.466**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, y su corrección de fecha 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.000.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 106 Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00311 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a20cd788c2238d4c64f3a1a5335cdd60dda1f93b93cd39b307ee5f2ce39996f**

Documento generado en 11/08/2021 07:00:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00467-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

Demandado: SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO

ASUNTO: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, contra SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva singular y la cuantía la estima en la suma de \$39.210.122.00.

La demanda fue presentada el 09 de junio de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00467-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
Demandado: SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO
ASUNTO: RECHAZA.

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$39.210.122.00**.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de **\$908.526.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$36.341.040.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, contra SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 106 Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00467-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
Demandado: SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO
ASUNTO: RECHAZA.

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be34c194eb58c7adfc7c0a158ffce33236f13709130d35de5b8489b9f924f24**

Documento generado en 11/08/2021 07:00:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00471 00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: BERTILDA ROSA GALVAN CARVAJAL.
DEMANDADO: JOSEFA GONZÁLEZ GAMERO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 2021-00471-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por BERTILDA ROSA GALVAN CARVAJAL contra JOSEFA GONZÁLEZ GAMERO, Y PERSONAS INDETERMINADAS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de pertenencia impetrada por BERTILDA ROSA GALVAN CARVAJAL contra JOSEFA GONZÁLEZ GAMERO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro no es vigente ya que su fecha de expedición (25 de marzo de 2019) data de más de 3 meses; asimismo el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 040-184869 no es vigente ya que su fecha de expedición data de más de 3 meses.

Por otro lado, se advierte que el avalúo catastral indica el avalúo por la vigencia del año 2020, por lo que se hace necesario que se aporte documento idóneo donde se evidencie el avalúo catastral con vigencia reciente o actualizada.

Finalmente debe aclarar en los hechos de la demanda lo referente a la venta de derechos de posesión realizada entre la señora BERTILDA ROSA GALVAN CARVAJAL y la señora ELSA DAZA DÍAZ.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 106 Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00471 00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: BERTILDA ROSA GALVAN CARVAJAL.
DEMANDADO: JOSEFA GONZÁLEZ GAMERO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341f3246c00b2b0375dbe439a462989c28ee3b5b35aef3a5fed9f013dea403a2

Documento generado en 11/08/2021 07:00:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00473-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: LIGIA CALINA DONADO OSORIO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00473-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra LIGIA CALINA DONADO OSORIO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 066-0039-003814460 a favor de FINANCIERA COMULTRASAN con NIT 804.009.752-8, contra LIGIA CALINA DONADO OSORIO con CC 32.824.412, por la suma de **\$30.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba la demandada LIGIA CALINA DONADO OSORIO con CC 32.824.412, como empleada en el CC PALMAS MALL ubicado en la Cra. 51B # 82 100. Expedir oficio de rigor dirigido a la dirección electrónica que posteriormente aporte el apoderado demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización que posea o llegare a poseer la demandada LIGIA CALINA DONADO OSORIO con CC 32.824.412, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$45.000.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

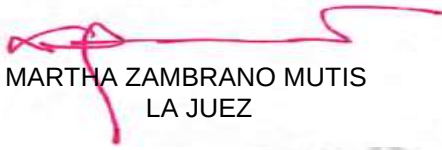
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00473-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: LIGIA CALINA DONADO OSORIO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

6. Una vez cumplido el término de ejecutoria de la notificación por estado de esta providencia, ingresar nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de acumulación de demanda, la cual es objeto de pronunciamiento una vez exista mandamiento de pago y no antes de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 106 Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ac52852f6e8b272c0efa39f517498d5936b0dcd802952a3c78d7f7cf99e904

Documento generado en 11/08/2021 07:00:57 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00473-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.

Demandado: LIGIA CALINA DONADO OSORIO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00475-00

Demandante: CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE S.A.S. CEFICAR S.A.S.

Demandado: GINA LUZ PARRA HUELVA, y JESSICA VANESSA ALVAREZ ORTEGA

Rad. No. 2021-00475-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE S.A.S. CEFICAR S.A.S. con NIT 901.285.032-7, contra GINA LUZ PARRA HUELVA con CC 22.742.716, y JESSICA VANESSA ALVAREZ ORTEGA con CC 1.143.162.136, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE S.A.S. CEFICAR S.A.S., contra GINA LUZ PARRA HUELVA, y JESSICA VANESSA ALVAREZ ORTEGA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por otro lado, se percibe que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del PAGARÉ, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Finalmente se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la demandada JESSICA VANESSA ALVAREZ ORTEGA conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, ni se informó si la demandada GINA LUZ PARRA HUELVA posee algún canal electrónico donde poder ser notificada,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 106 Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00475-00

Demandante: CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE S.A.S. CEFICAR S.A.S.

Demandado: GINA LUZ PARRA HUELVA, y JESSICA VANESSA ALVAREZ ORTEGA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e05384a511a3d114e2f39885ec341d0532a2544ab3574720683b570d23262c5

Documento generado en 11/08/2021 07:01:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00478-00
Demandante: ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S.
Demandado: INSTRUMENTOS QUIRURGICOS PEDIATRICOS S.A.S.
Asunto: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S., contra INSTRUMENTOS QUIRURGICOS PEDIATRICOS S.A.S., se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.
BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta la Factura de Venta No. 001-FV1-00001873-00.

Al revisar la factura aportada, se precia que no se encuentra firmada por la parte demandante como emisora, como tampoco la firma del receptor pese a que se expidió en forma física.

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título valor tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20214-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco, ha señalado: “Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos» (negrilla y subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, la factura allegada por carecer de la firma del emisor y del receptor no puede ser considerada como título ejecutivo, como tampoco se puede tener como firma del creador el membrete o el sello de la entidad demandante plasmado en la factura, pues lo que se requiere es la firma o rúbrica del emisor de la factura.

Así las cosas, las facturas anexadas a la demanda, no reúnen los requisitos de los artículos 772 a 774 del CCo y del artículo 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, por lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



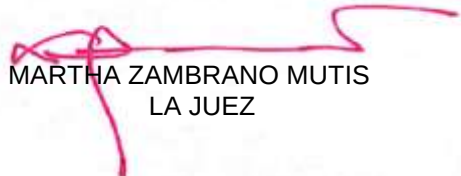
Radicación 08-001-41-89-022-2021-00478-00
Demandante: ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S.
Demandado: INSTRUMENTOS QUIRURGICOS PEDIATRICOS S.A.S.
Asunto: RECHAZA.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S., contra INSTRUMENTOS QUIRURGICOS PEDIATRICOS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 106 Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bc3dbcca18f94a4ac2498365a621c359507b19274f2b25ea7d556d96d2b2ee

Documento generado en 11/08/2021 07:01:05 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00478-00
Demandante: ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S.
Demandado: INSTRUMENTOS QUIRURGICOS PEDIATRICOS S.A.S.
Asunto: RECHAZA.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00553-00

Demandante: HERNAN JOSE RIVERO MORALES, C.C. # 8.726.273

Demandado: RIGOBERTO RODRIGUEZ FONTALVO C.C. # 72.277.552 Y CESAR RIAÑO HERRERA, C.C. # 1.129.565.467

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00553-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por HERNAN JOSE RIVERO MORALES contra RIGOBERTO RODRIGUEZ FONTALVO Y CESAR RIAÑO HERRERA nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el saldo de la obligación de la letra de cambio a favor de HERNAN JOSE RIVERO MORALES, C.C. # 8.726.273 contra RIGOBERTO RODRIGUEZ FONTALVO C.C. # 72.277.552 Y CESAR RIAÑO HERRERA, C.C. # 1.129.565.467 por la suma de (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA (\$3.000.000,00) más intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.-ORDENAR EL embargo y secuestro del excedente de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos que devengan los demandados señores: RIGOBERTO RODRIGUEZ FONTALVO C.C. # 72.277.552 CESAR RIAÑO HERRERA, C.C. # 1.129.565.467 Como empleados de la empresa TCC S.A.S. En Barranquilla, cuyo correo electrónico es: tpmontes@tcc.com.co. Oficiar en tal sentido.

4.-Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase al Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA como apoderado de la entidad demandante en los términos y fines acordes con sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 105 Barranquilla, agosto 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00553-00

Demandante: HERNAN JOSE RIVERO MORALES, C.C. # 8.726.273

Demandado: RIGOBERTO RODRIGUEZ FONTALVO C.C. # 72.277.552 Y CESAR RIAÑO HERRERA, C.C. # 1.129.565.467

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7329c263412773bc20c90c49fba96ca2cb44eddd6568b6da2d996d192e42c5

Documento generado en 11/08/2021 07:01:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00555-00

Demandante: AMY ISABEL HERRERA DE CERVANTES

Demandado: NORA DEL SOCORRO CURE NUÑO

Asunto: SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA

Rad. No. 2021-00555-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por AMY ISABEL HERRERA DE CERVANTES contra NORA DEL SOCORRO CURE NUÑO, que estando la presente demanda pendiente por proferir primer auto, la apoderada judicial de la parte actora, Dr YUDY ANILLO SANTIAGO presentó el día miércoles 21 de julio de 2021 a las 10:59, vía correo electrónico, solicitud de retiro de la misma. SIRVASE ORDENAR

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico el día miércoles 21 de julio de 2021, por el apoderado judicial de la parte actora YUDY ANILLO SANTIAGO.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda,

“(…) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” – Negrilla y subraya fuera de texto –

Como quiera que la demanda que nos ocupa, no ha sido objeto de pronunciamiento alguno de cara a su admisión, inadmisión o rechazo, que la apoderada demandante presentó su escrito de retiro de la demanda con las formalidades de Ley, y que según poder aportado con la demanda y obrante en el expediente digital radicado al Nro 08-001-41-89-022-2021-00555-00, a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado, motivo por el cual éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR EL RETIRO de la Demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, Dr. YUDY ANILLO SANTIAGO, en contra de NORA DEL SOCORRO CURE NUÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO. - UNA VEZ EN FIRME este auto, SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE DIGITAL, previas las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 106 Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00555-00

Demandante: AMY ISABEL HERRERA DE CERVANTES

Demandado: NORA DEL SOCORRO CURE NUÑO

Asunto: SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa832b9b3d1486c8a2bfaf2a1ae4d7d0b04fec873b5b9c9502216fb851516279

Documento generado en 11/08/2021 07:01:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG